



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00137-2017-Q/TC  
PASCO  
AMADEO PÉREZ TRINIDAD

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de julio de 2018

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Amadeo Pérez Trinidad contra la Resolución 19, de fecha 24 de julio de 2017, emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, en el Expediente 00504-2011-0-2901-JR-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se advierte que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00137-2017-Q/TC  
PASCO  
AMADEO PÉREZ TRINIDAD

del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación.

5. En el presente caso, se advierte que el recurrente no ha cumplido con anexar las siguientes piezas procesales:

- Copia certificada por abogado de la resolución de segunda instancia o grado objeto del recurso de agravio constitucional.
- Copia certificada por abogado de la cédula de notificación de la resolución de segunda instancia o grado objeto del recurso de agravio constitucional.
- Copia certificada por abogado del recurso de agravio constitucional.
- Copia certificada por abogado del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional.
- Copia certificada por abogado de la cédula de notificación de la resolución de segunda instancia o grado objeto del recurso de agravio constitucional.

Por tanto, debe requerírsele que subsane tal omisión a efectos de continuar con la tramitación del recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE


Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordena al recurrente subsanar la omisión advertida dentro del plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

  
JANHIT OTÁÑEZ SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL